



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN**  
**PLURINOMINAL ELECTORAL**  
**XALAPA, VER.**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SX-JDC-1347/2021**

**ACTORA: MARÍA ELENA  
BALTAZAR PABLO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE:  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIA: MARÍA FERNANDA  
SÁNCHEZ RUBIO**

**COLABORÓ: JORGE FERIA  
HERNÁNDEZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinte de agosto de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por María Elena Baltazar Pablo, ostentándose como Regidora Quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, contra la sentencia de seis de agosto de dos mil veintiuno, dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el expediente TEV-JDC-430/2021, que declaró fundada la omisión de dar contestación a sus escritos por parte del Presidente Municipal, del Secretario y del Órgano de Control Interno, todos del referido ayuntamiento.

**ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. El contexto .....	2
II. Medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	7
TERCERO. Estudio de fondo .....	9
RESUELVE .....	19

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, ya que no le asiste la razón a la parte actora en el sentido de que el Tribunal Electoral de Veracruz, tenía que aplicar a las autoridades municipales responsables, las medidas de apremio con las que les apercibió con motivo del trámite y la sustanciación del medio de impugnación local.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y de demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

- 1. Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo general por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, por lo



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1347/2021

que dejó insubsistentes los diversos Acuerdos generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020 relativos a la posibilidad y mecanismos para la resolución de los asuntos urgentes.

2. **Medio de impugnación local.** El dieciséis de julio de la presente anualidad, María Elena Baltazar Pablo, en su calidad de Regidora Quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, presentó ante el Tribunal Electoral de Veracruz, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales en contra del Presidente Municipal, Secretario y Órgano de Control Interno, todos del referido Ayuntamiento, por la presunta omisión de dar contestación a sus escritos de veinticinco de febrero y ocho de mayo, ambos del año en curso, en los cuales realizaba diversas peticiones relacionadas con el ejercicio de su cargo.

3. **Turno y requerimiento.** El propio dieciséis de julio, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral de Veracruz, ordenó integrar y turnar el expediente, además requirió a la autoridad responsable el trámite y el informe circunstanciado respectivo, para su debida sustanciación.

4. **Radicación y requerimiento.** El veintidós de julio posterior, el Magistrado Instructor del Tribunal responsable radicó el expediente; asimismo, requirió al Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Altotonga, rindiera informe sobre si habían dado respuesta o no a los escritos de veinticinco de febrero y ocho de mayo presentados por María Elena Baltazar Pablo y, si se le entregó la documentación solicitada.

5. **Informe circunstanciado y constancias de publicación.** El veintisiete de julio posterior, las autoridades municipales señaladas como responsables, remitieron el correspondiente informe circunstanciado, las

## **SX-JDC-1347/2021**

constancias de publicitación del medio de impugnación, así como el informe sobre lo requerido por el Magistrado instructor.

**6. Sentencia impugnada.** El seis de agosto del año en curso, el Tribunal Electoral de Veracruz declaró fundado el agravio hecho valer por la parte actora; por tanto, ordenó al Presidente Municipal, al Secretario y al Órgano de Control Interno, todos del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, que dieran contestación a los escritos de veinticinco de febrero y ocho de mayo, presentados por la actora.

### **II. Medio de impugnación federal**

**7. Demanda.** El diez de agosto del año en curso, María Elena Baltazar Pablo promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la sentencia previamente mencionada.

**8. Recepción y turno.** En la misma fecha se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y las demás constancias que remitió el Tribunal responsable; y el once de agosto siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar y registrar el presente expediente con la clave SX-JDC-1347/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**9. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el presente juicio, federal y al encontrarse debidamente sustanciado declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1347/2021

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **materia**, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en el que se controvierte la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz, en la que la controversia consistió en la presunta omisión de dar contestación a los escritos de veinticinco de febrero y ocho de mayo, ambos del año en curso, presentados por una regidora del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, en los cuales realizaba diversas peticiones relacionadas con el ejercicio de su cargo al Presidente Municipal, Secretario y Órgano de Control Interno, todos de ese mismo Ayuntamiento, así como a la omisión de dicho Tribunal local de hacer efectivas contra las referidas autoridades municipales responsables, diversas medidas de apremio con las que se les apercibió durante el trámite y la sustanciación del medio de impugnación local; y, por **territorio**, porque dicha entidad federativa se encuentra dentro de esta circunscripción plurinominal electoral.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero; y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

## **SX-JDC-1347/2021**

Federación; 3, apartado 2, inciso c); 4, apartado 1; 79; 80 apartado 1; y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

**12.** El presente juicio ciudadano satisface los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso f), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**13. Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante el Tribunal responsable, y en la misma se contiene el nombre y firma autógrafa de la actora, se identifica el acto impugnado y el Tribunal responsable del mismo, se mencionan los hechos y se exponen los agravios en que se sustenta la impugnación.

**14. Oportunidad.** El artículo 8, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto reclamado.

**15.** En la especie, se tiene que la demanda de juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, ya que la resolución impugnada fue notificada a la actora el diez de agosto del año en curso,<sup>1</sup> con lo cual el plazo referido transcurrió del once al catorce de agosto siguientes, de manera que si la demanda se presentó el diez de dicho mes, es indudable

---

<sup>1</sup> Cédula y razón de notificación consultable a fojas 64 y 65 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1347/2021

que ello ocurrió dentro del plazo previsto legalmente, porque si bien su demanda la presentó el mismo día de la notificación de la resolución reclamada, ello en modo alguno puede depararle perjuicio a la promovente, dado que la extemporaneidad sólo puede aplicarse una vez transcurrido el plazo y nunca contabilizarse de manera inversa.

**16. Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen estos requisitos, toda vez que la actora promovió por propio derecho y cuenta con interés jurídico al tratarse de la parte actora dentro del juicio ciudadano local, cuyos efectos de la sentencia considera que vulneran su esfera de derechos.

**17. Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 404, tercer párrafo del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las resoluciones que dicten el Tribunal local se catalogan como definitivas, por lo que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente para combatir la sentencia que aquí se reclama.

**18.** En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **Pretensión y agravio**

**19.** La pretensión última de la actora consiste en que esta Sala Regional ordene al Tribunal Electoral de Veracruz que aplique las medidas de

## **SX-JDC-1347/2021**

apremio a la autoridad municipal responsable por incumplir lo que le fue requerido durante la sustanciación del medio de impugnación local.

**20.** Para alcanzar su pretensión, la actora señala como motivo de agravio que el Tribunal responsable omitió en su sentencia aplicar medidas de apremio a la autoridad municipal por no cumplir con los requerimientos que le fueron formulados el dieciséis y veintidós de julio de dos mil veintiuno, pues a su decir, no remitió al Tribunal Electoral de Veracruz las constancias de publicitación, el informe circunstanciado, así como las constancias que acreditaba haber dado respuesta a sus escritos de veinticinco de febrero y ocho de mayo, ambos de la presente anualidad.

**21.** Sobre todo, afirma la actora, porque en dichos requerimientos se le apercibió a la autoridad municipal responsable que, de incumplir, se le impondría una medida de apremio y, además que, atendiendo al sentido de la sentencia, a su decir, debió aplicar la medida de apremio consistente en una multa, ya que incumplieron con lo ordenado.

**22.** Esta Sala Regional considera que resulta **infundado** la pretensión de la actora, ya que, del examen del expediente formado ante el Tribunal responsable, se observa que las autoridades municipales responsables sí realizaron lo que les fue ordenado, así como remitieron al Tribunal Electoral de Veracruz la documentación requerida; de ahí que fue correcto que en la sentencia controvertida no se hayan aplicado las medidas de apremio, puesto que no se incumplió con los requerimientos respectivos.

**23.** Al efecto, es pertinente precisar que en el presente asunto se advierte que los actos que impugna la parte actora se tratan de actos intraprocesales dictados con motivo del trámite y la sustanciación del medio de





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1347/2021

impugnación local; sin embargo, válidamente estos pueden combatirse hasta el dictado de la sentencia definitiva, porque es el momento en el que el Tribunal responsable correspondiente formula su pronunciamiento final y definitivo en la controversia que se somete a su conocimiento.

24. Ahora bien, la figura jurídica de la medida de apremio encuentra su sustento en el artículo 17, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

*“Artículo 17. [...]*

*[...]*

*Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.”*

25. Dicho instrumento se encuentra al alcance de las autoridades jurisdiccionales con el propósito de vencer la contumacia de los particulares o las autoridades responsables para desplegar una conducta que le es requerida mediante una determinación, misma que puede consistir en una obligación de actuar en determinada forma o dejar de realizar determinada conducta. Debe entenderse **que una resolución puede tratarse no sólo una sentencia definitiva, sino cualquiera otra resolución o acuerdo que se tome durante con motivo del trámite o la sustanciación de un medio de impugnación.**

26. La imposición de este tipo de medidas deriva de la necesidad de dotar a los órganos jurisdiccionales con herramientas para que se encuentren en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que

sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que se encuentran investidos.

**27.** Así, las referidas **medidas de apremio sólo pueden ser aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial que derive de la tramitación o sustanciación de un medio de impugnación.**

**28.** Por tal razón, si durante la trámite o sustanciación de un medio de impugnación, **una de las partes incumple con uno de los mandatos emitido por el órganos jurisdiccional**, lo conducente será ordenar la aplicación de los medios de apremio autorizados por la Ley para hacer cumplir la determinación jurisdiccional de que se trate.

**29.** Así, el artículo 374 del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave, refiere que:

*“Para hacer cumplir sus determinaciones y mantener el buen orden o exigir que se guarde el respeto y la consideración debidos en sus sesiones, el Tribunal Electoral del Estado podrá hacer uso discrecionalmente de los medios de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:*

*I. Apercibimiento;*

*II. Amonestación;*

*III. Multa hasta el valor diario de cien Unidades de Medida y Actualización vigente; y*

*IV. Auxilio de la fuerza pública.*

*Los medios de apremio serán ejecutados por el Presidente del Tribunal Electoral del Estado, atendiendo a la necesidad de la medida sin seguir necesariamente el orden establecido en este artículo.”*

**30.** En el caso concreto, como se apuntó la parte actora se duele de que Tribunal responsable no aplicó al Presidente Municipal e integrantes del



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1347/2021**

Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, los medios de apremio con los que se apercibió, en virtud de que no cumplieron con lo que les fue requerido.

31. En ese contexto, respecto de los requerimientos que refiere la actora, esta Sala Regional observa que, en efecto, el dieciséis de julio pasado, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral de Veracruz, requirió a las autoridades municipales responsables que hicieran del conocimiento público el medio de impugnación local por un plazo de setenta y dos horas; y, posteriormente, remitiera dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes al plazo señalado, las constancias de publicidad, así como el informe circunstanciado respectivo. En esa lógica, apercibió al Presidente Municipal, al Secretario y al Órgano de Control Interno, todos del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, que de no cumplir en tiempo y forma con lo solicitado, se les impondría una de las medidas de apremio previstas en el artículo 374 del Código Electoral del Estado.

32. Sobre ese particular, se observa que, de acuerdo con las constancias de autos, dichas autoridades quedaron notificadas el diecinueve de julio pasado.<sup>2</sup>

33. Por su parte, el segundo de los requerimientos que refiere fue emitido el veintidós de julio siguiente, cuando el Magistrado instructor requirió al Presidente municipal e integrantes del Ayuntamiento de Altotonga, que rindieran el informe sobre la respuesta que habían dado a los escritos de veinticinco de febrero y ocho de mayo, ambos de la presente anualidad, presentados por María Elena Baltazar Pablo, así como si se le entregó la documentación solicitada. Adicionalmente, a las autoridades

---

<sup>2</sup> Cédulas de notificación consultables a fojas 14 a 17, de cuaderno accesorio único.

## **SX-JDC-1347/2021**

municipales responsables, por segunda ocasión, les requirió el trámite de publicitación de la demanda y que remitieran dichas constancias, así como el informe circunstanciado.

**34.** En ese contexto, las autoridades municipales responsables debían dar cumplimiento a lo requerido dentro del plazo de dos días hábiles y las apercibió que no cumplir en tiempo y forma con lo solicitado, se les impondría una de las medidas de apremio previstas en el artículo 374 del Código Electoral del Estado, así como que se resolvería con las constancias que obraran en el expediente.

**35.** Ahora bien, esta Sala Regional observa a foja 27 del cuaderno accesorio único, que obran los oficios SINDI/099/2021<sup>3</sup> y SINDI/102/2021<sup>4</sup>, mediante los cuales se rindieron los informes, así como se remitieron las constancias de publicidad, en cumplimiento a los requerimientos antes descritos.

**36.** Posteriormente, mediante acuerdo del seis de agosto del año en curso, el Magistrado Instructor tuvo por recibido los oficios SINDI/099/2021 y SINDI/102/2021 y reservó su valoración al momento de dictar sentencia. En este mismo acuerdo se admitió y se cerró instrucción, así como se ordenó formular el proyecto de resolución.

**37.** Cabe subrayar que el mismo seis de agosto, el Tribunal Electoral de Veracruz dictó la sentencia en la que declaró fundado el agravio hecho valer por la parte actora sobre las omisiones reclamadas; por tanto, ordenó al Presidente Municipal, al Secretario y al Órgano de Control Interno,

---

<sup>3</sup> Consultable a foja 27 del cuaderno accesorio único.

<sup>4</sup> Consultable a foja 37 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1347/2021

todos del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, que dieran contestación a los escritos de veinticinco de febrero y ocho de mayo de esta anualidad, suscritos por la ahora actora.

38. Lo expuesto se puede sintetizar en el siguiente cuadro:

Requerimiento	Autoridad requerida	Notificación	Desahogo	Cumplió en el plazo
16 de julio <sup>5</sup>  La Magistrada Presidenta del TEV requirió: Plazo <b>24 horas siguientes concluido el plazo de 72 horas.</b>  Trámite de publicidad. La remisión de éstas y el informe circunstanciado.	Presidente municipal	19 de julio <sup>6</sup>  <small>Publicación: martes 20 al viernes 23 de julio.</small>	27 y 30 de julio <sup>7</sup>	SI
	Secretario del Ayuntamiento	19 de julio <sup>8</sup>	27 y 30 de julio <sup>9</sup>	SI
	Órgano de control Interno	19 de julio	27 y 30 de julio <sup>10</sup>	SI
22 de julio. <sup>11</sup> El Magistrado Instructor del TEV requirió: Plazo: <b>2 días hábiles</b>  –Informe si se presentaron los escritos de 25 de febrero y 8 de mayo, ambos de 2021 de María Elena Baltazar Pablo, y si se le dio o no respuesta, así como si se le entregó la documentación solicitada.	Presidente municipal	23 de julio <sup>12</sup>	27 de julio <sup>13</sup>	SI
	Ayuntamiento	23 de julio <sup>14</sup>	27 de julio <sup>15</sup>	SI

<sup>5</sup> Foja 9 del cuaderno accesorio único.

<sup>6</sup> Foja 12 del cuaderno accesorio único.

<sup>7</sup> Del Acuse de recibido, Anverso páginas 27 y 37 del cuaderno accesorio único.

<sup>8</sup> Foja 14 del cuaderno accesorio único.

<sup>9</sup> Del Acuse de recibido, Anverso páginas 27 y 37 del cuaderno accesorio único.

<sup>10</sup> Del Acuse de recibido, Anverso páginas 27 y 37 del cuaderno accesorio único.

<sup>11</sup> Foja 18 del cuaderno accesorio único.

<sup>12</sup> Foja 22 del cuaderno accesorio único.

<sup>13</sup> Del Acuse de recibido, Anverso página 27 del cuaderno accesorio único.

<sup>14</sup> Foja 23 del cuaderno accesorio único.

<sup>15</sup> Del Acuse de recibido, Anverso página 27 del cuaderno accesorio único.

**SX-JDC-1347/2021**

<b>Requerimiento</b>	<b>Autoridad requerida</b>	<b>Notificación</b>	<b>Desahogo</b>	<b>Cumplió en el plazo</b>
–Por segunda ocasión, remitiera las constancias de publicación, así como el informe circunstanciado.	Presidente municipal	23 de julio <sup>16</sup>	27 y 30 de julio <sup>17</sup>	SI
	Secretario del Ayuntamiento	23 de julio <sup>18</sup>	27 y 30 de julio <sup>19</sup>	SI
	Órgano de control Interno	23 de julio <sup>20</sup>	27 y 30 de julio <sup>21</sup>	SI

**39.** Conforme a lo anterior, esta Sala Regional observa que a partir de la revisión de los acuerdos anotados, así como de la sentencia reclamada, que no se advierte la aplicación de alguna medida de apremio contra las autoridades municipales responsables.

**40.** Sin embargo, ello no significa que le asista la razón a la parte actora, en cuanto a que el Tribunal responsable hubiera incurrido en alguna omisión o actuado indebida, ya que la razón por la que no se hicieron efectivos los apercibimientos, es porque las autoridades municipales responsables sí cumplieron con lo que les fue requerido.

**41.** Lo anterior, porque de las constancias relatadas, se puede advertir que las autoridades municipales responsables sí realizaron lo que les fue ordenado y remitieron al Tribunal Electoral de Veracruz la documentación correspondiente, misma que el Magistrado instructor tuvo por recibida; de

---

<sup>16</sup> Foja 22 del cuaderno accesorio único.

<sup>17</sup> Del Acuse de recibido, Anverso páginas 27 y 37 del cuaderno accesorio único.

<sup>18</sup> Foja 24 del cuaderno accesorio único

<sup>19</sup> Del Acuse de recibido, Anverso páginas 27 y 37 del cuaderno accesorio único.

<sup>20</sup> Foja 25 del cuaderno accesorio único

<sup>21</sup> Del Acuse de recibido, Anverso páginas 27 y 37 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1347/2021**

ahí que no existe incumplimiento alguno por parte de las autoridades municipales como lo sostiene la actora.

42. En esa circunstancia, esta Sala Regional estima ajustado a Derecho que el Tribunal responsable no hiciera efectivo el apercibimiento decretado en los respectivos requerimientos, pues con independencia del contenido de los documentos enviados, en lo esencial, sí cumplieron con remitir lo solicitado; de ahí que no exista incumplimiento que amerite la aplicación de medio de apremio alguno.

43. Esto es así, porque las medidas de apremio sólo pueden ser aplicadas cuando exista un desacato o incumplimiento a un mandato jurisdiccional, lo cual no se actualiza en el caso concreto, por lo que no se puede acoger la pretensión de la actora.

44. Cabe señalar, que tampoco justifica la aplicación de los medios de apremio a las autoridades municipales responsables, que el Tribunal responsable determinara en su sentencia que hubieran incurrido en la omisión reclamada. Esto es así, porque los medios de apremio con los que apercibió en los requerimientos fueron únicamente direccionados a garantizar el trámite y sustanciación del medio de impugnación local -lo cual quedó finalmente alcanzado- por lo que no podían ser aplicados en caso de que la sentencia le diera la razón a la actora en cuanto al fondo de su reclamación, porque se desvirtuaría el propósito de aquéllos.

45. Finalmente, debe señalarse que el hecho de que en los acuerdos de requerimiento se hayan formulado apercibimientos a las autoridades municipales requeridas, en modo alguno configura incumplimiento al

## **SX-JDC-1347/2021**

mandato jurisdiccional y, mucho menos, una sanción automática, como inexactamente lo pretende hacer valer la actora.

46. Lo anterior, porque se tratan de dos figuras jurídicas distintas con objeto y consecuencias independientes, pues el **apercibimiento consiste en la advertencia de que se impondrá una amonestación, multa o auxilio de la fuerza pública, en caso de no acatar una orden**, en tanto que estos últimos, son autónomos y distintos del acuerdo con los que se apercibe, ya que dependen de que el Tribunal responsable decrete con posterioridad al apercibimiento o advertencia, el incumplimiento de sus requerimientos o la falta de acatamiento a las órdenes dadas a los sujetos obligados, lo cual no queda acreditado en la especie.<sup>22</sup>

47. Como consecuencia de todo lo anterior, dado lo **infundado** del planteamiento de agravio formulado por la actora, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es que esta Sala Regional proceda a **confirmar** la resolución controvertida.

48. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad al cierre de instrucción se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

---

<sup>22</sup> Jurisprudencia de clave 2a./J. 1/2013 (10a.) de rubro: **MULTA. EL AUTO QUE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO E IMPONE LA REFERIDA SANCIÓN NO ES UN ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO, AUN CUANDO NO SE HUBIERE IMPUGNADO DICHA PREVENCIÓN**. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 2, página 1426.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1347/2021

49. Por lo expuesto y fundado, se

## R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución controvertida.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la actora, en el domicilio señalado en su respectivo escrito, **por oficio** o de **manera electrónica** con copia certificada del presente fallo al Tribunal Electoral de Veracruz, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral en atención al Acuerdo 3/2015; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, así como 84 apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila,

**SX-JDC-1347/2021**

Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.